



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA URIBE MORENO CC. 49'729.242.  
 DEMANDADOS: VICTOR FLORIAN MADRID c.c. 77'012.526  
 RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-01020-00.

Valledupar, 28 de julio de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se ordeno requerir al Dr. ALVARO BENITEZ PERTUZ, a fin de que rindiera un informe de la gestión desempeñada como auxiliar de la justicia dentro de este asunto,

Se inserta imagen del auto referido del 25 de noviembre de 2020.



Posteriormente, el día 26 de mayo de 2022, el auxiliar de la justicia ALVARO BENITEZ PERTUZ, rindió el respectivo informe indicando que la persona que siempre ha habitado el bien inmueble objeto de remate, se niega a su entrega por lo que solicita al despacho se asigne un funcionario competente para que se materialice la respectiva entrega.

Se inserta imagen del memorial de fecha 26 de mayo de 2022 presentado por el auxiliar de la justicia ALVARO BENITEZ PERTUZ.





Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia ALVARO BENITEZ PERTUZ en donde solicita se haga la entrega del bien inmueble rematado, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018,

Se inserta imagen de la diligencia del remate.



A continuación, mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, fue aprobado el remate, se inserta imagen del referenciado auto.



Ahora bien, dispone el artículo 456 del C.G. del P.

“ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

En el presente asunto, se verifica que se solicitó por la parte rematante a través de su apoderado la entrega

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar*  
*Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar*

Doctora  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR  
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD COMISIONAR A LA OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR PARA EFECTOS DE HACER ENTREGA DE LA PROPIEDAD REMATADA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA URIBE MORENO. C.C. 49'729.242.  
DEMANDADOS (AS): VICTOR FLORIAN MADRID. C.C. 77'012.526

**RADICADO: 200014003007 2013 01020 00**

Cordial saludo,

SOLICITO AL DESPACHO COMISIONAR A LA OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR CON FIN DE QUE SE HAGAN ENTREGA DE LA PROPIEDAD RAIZ RAMATADA Y/O ADJUDICADA A LA SEÑORA LUZ MARINA URIBE MORENO, quien es la demandante dentro del proceso de la referencia y radicado, lo presente en vista que los demandados no han querido desocupar la propiedad la cual se encuentra ubicada y delimitada así: vivienda urbana ubicada en el municipio de Valledupar - Cesar, calle 16B bis # 34d 21 o manzana F casa 10 barrio VILLA LUZ, con una extensión superficial de 104 metros cuadrados, cabida dentro de los siguientes linderos: NORTE: 6.50 METROS CALLE 23 EN MEDIO. SUR: CON LOTE 9 DE LA MISMA MANZANA. ESTE: CON LOTES 11 Y 12 DE LA MISMA MANZANA, EN 16 METROS Y OESTE: CON LOTE 8 DE LA MISMA MANZANA, EN 16.00 METROS. ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4144 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CESAR, MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 190-56294, CEDULA CATASTRAL NUMERO 010411340004000.

De la señora Juez, Atentamente,

ROBERTO LOBO PABA  
C.C. 7'151.098 Chimichagua Cesar

De otro lado se encuentra acreditado que a la fecha el auxiliar no ha efectuado la gestión encomendada según da cuenta el memorial allegado, por la razón expuesta para el no cumplimiento de su gestión se obedece a que el habitante del inmueble se opone a desocupar el mismo.

Bajo ese derrotero se dan los presupuestos del artículo 456 del C.G. del P.

Ahora bien, dispone el inciso primero del artículo 37 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...”

A su vez el artículo 40 dispone : **“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

En ese orden para efectos de llevar a cabo la entrega del bien inmueble rematado identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 190-56294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con los siguientes linderos: **AL Norte**; en 6.50 metros calle 23 en medio, **Al Sur**: con lote No. 09 de la misma manzana, **Al Este**: con lote 11 y 12 de la misma manzana, en 16 metros, y **al Oeste**; con lote 8 de la misma manzana en 16 metros, cuya dirección corresponde a la Calle 16B No. 34d-21 o manzana F casa 10 Barrio Villa Luz y cuya adjudicación se realizó a favor de



# República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

la Señora LUZ MARINA URIBE MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 49.729.242 de Valledupar-Cesar, se estima procedente comisionar al INSPECTOR DE POLICIA DE VALLEDUPAR (EN TURNO), a quien se le confiere la facultades del comisionado inclusive la facultad de subcomisionar . haciendo énfasis en lo previsto en el artículo 112 del C.G. del P. que dispone:

**“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

*El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.*

*El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.*

*No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.”*

Para el cumplimiento de la comisión debe librarse despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado se observa que la parte demandada VICTOR FLORIAN MADRID c.c. 77'012.526, a través de apoderado judicial, le solicita al despacho , abstenerse de ordenar la comisión para la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado fundamentado su solicitud en que el valor por el que fue rematado no corresponde a la realidad toda vez que el avalúo no fue realizado por un perito especializado en la materia y que dicho avalúo representa solo un 30% del valor comercial del inmueble causándole un detrimento patrimonial a la parte demandada.

Se inserta imagen del memorial aportado por la parte demandada.



Ahora bien, encuentra el despacho que dicha solicitud debe ser negada debido a que el respectivo avalúo del bien inmueble es una carga procesal que le corresponde a las partes presentarlo al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. que establece **“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.” Así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud invocada, y además encuentra el despacho que el inmueble sobre el cual, el pretende que se avalúe, el mismo se encuentra rematado y aprobado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018,

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte demanda, en lo que tiene que ver con el avalúo del bien inmueble de que este al momento del remate no corresponde a la realidad, el despacho le informa a la parte demandada que mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, esta judicatura ordeno requerir a la parte demandante, para que actualice el avalúo de la propiedad trabada dentro del presente asunto.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

Se inserta imagen del requerimiento de fecha 29 de junio de 2016.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: LUZ MARINA URIBE MORENO. DEMANDADO: VICTOR FLORIAN MADRID. RADICACION: 20001-0043-007-2016-01070-00. JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciséis (2016). En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho fije fecha para remate de la propiedad trabada en la LII.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 11 de agosto de 2016, presento copia del avalúo del bien inmueble. Por valor de 43'968.000.oo

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que VICTOR FLORIAN MADRID identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77012926 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes datos: DEPARTAMENTO: CESAR, MUNICIPIO: VALLEDUPAR, NÚMERO PRECATORIAL: 01-04-00-00-1134-0004-0-00-0000, NÚMERO PRECATORIAL ANTERIOR: 01-04-1134-0004-000, DIRECCIÓN: 188815 340 21. LISTA DE PROPIETARIOS: Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA, Número de documento: 77012926, Nombre: VICTOR FLORIAN MADRID. El presente certificado se expide para INTERESADO a los 9 días de agosto de 2016.

A dicho avalúo se le dio traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se ordenó darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: LUZ MARINA URIBE MORENO. Demandado: VICTOR FLORIAN MADRID. Radicacion: 20001-0043-007-2016-01070-00. JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Visto memorial que antecede, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso avalúo del bien inmueble que aparece embargado en el presente proceso. En virtud del anterior informe y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 454 del C.C.P., se ordenará darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar RESUELVE: Dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados puedan presentar las observaciones del avalúo aportado.

Observando el despacho que, a dicho traslado, no le presento reparo por las partes, por lo que no puede pretender la parte demanda, que se tenga un nuevo avalúo ya que el inmueble se encuentra debidamente rematado y adjudicado sumado a lo anterior, se tiene que el avalúo fue actualizado conforme a lo ordenado por el despacho a la parte demandante.

“la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar*  
*Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar*

prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.<sup>1</sup>

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos

En el presente caso se tiene que la oportunidad para presentar objeciones al avalúo presentado por la parte ejecutante se cumplió durante el traslado otorgado en fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) sin que la parte demandada presentara ninguna objeción al mismo, precluyendo la oportunidad para ello, por lo que no es posible aceptar que en este momento procesal sea admisible acceder a decretar un nuevo avalúo de un bien que ya está rematado y ordenada la entrega centrando el argumento que el avalúo del cual se corrió traslado en fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Y respecto del cual no se efectuó ningún pronunciamiento no se ajusta a lo dispuesto en la ley.

Estima el despacho que tal solicitud es extemporánea porque el término para hacerlo precluyó y por tal razón, se negará.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** a fin que realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con las siguientes características: inmueble urbano, identificado con el Número de Matricula Inmobiliaria 190-56294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con los siguientes linderos: **AL Norte**; en 6.50 metros calle 23 en medio, **Al Sur**: con lote No. 09 de la misma manzana, **Al Este**: con lote 11 y 12 de la misma manzana, en 16 metros, y **al Oeste**; con lote 8 de la misma manzana en 16 metros, cuya dirección corresponde a la Calle 16B No. 34d-21 o manzana F casa 10 Barrio Villa Luz y cuya adjudicación se realizó a favor de la Señora LUZ MARINA URIBE MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 49.729.242 de Valledupar-Cesar., a quien se le adjudico la LUZ MARINA URIBE MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 49.729.242, demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en providencia adiaada 24 de abril de 2018 que dispuso en el numeral SEXTO de la parte resolutive: “Entréguese por parte del secuestre el bien rematado a la Señora LUZ MARINA URIBE MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadana No. 49.729.242 de Valledupar-Cesar.”

la diligencia de entrega del mencionado predio se fijará de acuerdo con la disponibilidad de su agenda. En todo caso, la decisión que programe el acto procesal será notificada a la parte demandada por aviso, conforme el numeral 1° del artículo 308 del CGP.

Se le confieren al comitente la facultad del comisionado inclusive la facultad de subcomisionar. haciendo énfasis en lo previsto en el artículo 112 del C.G. del P

**SEGUNDO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso..

**TERCERO:** Se niega la solicitud de tener un nuevo avalúo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Julio de 2022. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes  
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del  
P.  
Por anotación en el presente Estado No. 104  
Consta

<sup>1</sup> A-232 de 2001



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 Demandante: FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT. 800.098.262-6  
 Demandado: MARTIN EMILIO BOHORQUEZ GONZALEZ C.C. 13.168.183  
 SALVADOR BAYENA GARCIA C.C. 13.166.738  
 RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00599-00.

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial YESICCA AMAYA MEDINA



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el presente asunto se verifica que la solicitud se eleva por la apoderada de la sociedad ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, acreditada de quien proviene la manifestación del pago total de la obligación y es aportada por la apoderada que actúe en el proceso. Así mismo se encuentra acreditado que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate. No se verifica nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. siendo procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo concerniente al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Ahora bien en torno a la entrega de los depósitos judiciales se tiene que revisado el portal transaccional del Banco Agrario se verifican los depósitos judiciales que se relacionan a continuación,



DATOS DEL DEMANDADO						
<b>Tipo Identificación</b>	CEBILIA DE CIUDADANA	<b>Número Identificación</b>	13180738	<b>Nombre</b>	SALVADOR BAYENA GARCIA	
						<b>Número de Títulos</b> 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42400000013879	800006208	CORFAMILER CORFAMILER	IMPREGO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 300.400,00
42400000013880	800006208	CORFAMILER CORFAMILER	IMPREGO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 400.022,00
42400000017775	800006208	CORFAMILER CORFAMILER	IMPREGO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 405.536,00
42400000017738	800006208	CORFAMILER CORFAMILER	IMPREGO ENTREGADO	08/02/2020	NO APLICA	\$ 415.520,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.541.528,00

los cuales tendrían que ser entregados a la parte demandada, no obstante como quiera que los demandados suscriben el memorial de terminación autorizando la entrega de los depósitos a la parte demandante, se ordenará la entrega de estos a la cooperativa demandante a través de su representante legal.

2) Que los títulos consignados en este despacho, los cuales fueron descontados al señor SALVADOR BAYENA GARCIA, SEAN ENTREGADOS a favor de la Fundación Corfamiler

4) Igualmente manifiestamos que renunciamos a la ejecución de términos y notificación de autos.

Gracias por la atención prestada.

Comandante:

**YESICA AMAYA MEDINA**  
 No 1.879.389.381 de Agrado (H)  
 T.P. 230.477 del C.S. de la L.  
 ABOGADA CORFAMILER

**SALVADOR BAYENA GARCIA**  
 C.E. 13.180.738  
 Demandado

**MARTIN ENRIQUE BONHOEFFER GONZALEZ**  
 C.E. 13.180.183  
 Demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.





RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Autorícese la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la entidad ejecutante FUNDACIÓN CORFIMUJER identificada con NIT. 800.098.262-6, a través de su representante legal LUIS ALBERTO CHINCHILLA USTARIZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		
CEDULA DE CIUDADANA		13193738		SALVADOR BAYENA GARCIA		
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42400000049879	800086206	CORFIMUJER CORFIMUJER	IMPREGO ENTREGADO	05/11/2018	NO APLICA	\$ 392.400,00
42400000033369	800086206	CORFIMUJER CORFIMUJER	IMPREGO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 405.022,00
42400000027775	800086206	CORFIMUJER CORFIMUJER	IMPREGO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 408.536,00
42400000031738	800086206	CORFIMUJER CORFIMUJER	IMPREGO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 415.520,00
Total Valor						\$ 1.641.588,00

**CUARTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Radicación: 20001400300720190079300

REF: - Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

Demandado: RODOLFO RAFAEL MORALES RUIZ

Valledupar Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación deprecada por la parte ejecutante

Señor JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (CESAR) SEÑOR JESÚS JAZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTUACION DE LA GARANTIA REAL DE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO contra RODOLFO RAFAEL MORALES RUIZ.  
Rad. No. 20001-40-03-007-2019-00793-00.

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES, accionado de juicio en el proceso de la anterior, por medio del presente escrito, solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Atento a lo anterior, se solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Del presente escrito, se copia a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie sobre el mismo.

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES  
C.C. No. 9.744.080 de Barranquilla  
T.P. No. 91.984 del C. S. de J.

Señor JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (CESAR) SEÑOR JESÚS JAZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES, quien en virtud del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, identificado con el número de radicación No. 71.702.110, en el proceso de la anterior, por medio del presente escrito, solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Atento a lo anterior, se solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Del presente escrito, se copia a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie sobre el mismo.

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES  
C.C. No. 9.744.080 de Barranquilla  
T.P. No. 91.984 del C. S. de J.

Señor JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (CESAR) SEÑOR JESÚS JAZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTUACION DE LA GARANTIA REAL DE FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO contra RODOLFO RAFAEL MORALES RUIZ.  
Rad. No. 20001-40-03-007-2019-00793-00.

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES, quien en virtud del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, identificado con el número de radicación No. 71.702.110, en el proceso de la anterior, por medio del presente escrito, solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Atento a lo anterior, se solicita al señor juez, en virtud del parágrafo 1º del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de la sentencia que se proferió en el proceso de la anterior, por haberse verificado el pago de la obligación, y en consecuencia se declare la nulidad de la sentencia.

Del presente escrito, se copia a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie sobre el mismo.

RICARDO ANDRES VARGAS MORALES  
C.C. No. 9.744.080 de Barranquilla  
T.P. No. 91.984 del C. S. de J.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

En el presente asunto se verifica que la solicitud se eleva por el apoderado de la parte ejecutante quien conforme poder adjunto cuenta con la facultad de recibir y adicionalmente se le confiere la facultad para solicitar la terminación del proceso, de quien proviene la manifestación del pago total de la obligación y es aportada por la apoderada que actúe en el proceso. Así mismo se encuentra acreditado que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate. No se verifica nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. siendo procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo concerniente al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 104  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIYA YA S.A.S. NIT.900.508.065-5
Demandado: CAMILO ANDRES DOMIGUEZ LARA C.C.1.065.627.542
RAD. 20001-4003007-2019-01019-00

Valledupar, Veintiocho 28 de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, adjuntando memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante aporta con base en lo ordenado en e lArtículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P. ,Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 14 de febrero del 2022 a las 7:28 horas al corre oelectrónico: dominguezlaracamiloandres@gmail.com del demandado CAMILO ANDRES DOINGUEZ LARA a través del servidor de la empresa roundcubewebmail.financiaya.com.co, quien certifica que el estado actual del envió es: "Acuse de recibido" el día14 de febrero del 2022 a las 8:28 horas.

Legal document from Zabaleta Daza Abogada, dated February 14, 2022, addressed to Judge Liliana Patricia Díaz Madera. It details the execution process and the receipt of a notification by email on February 14, 2022.

Official notification document from the Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Transitorio) Anterior al Juzgado 7 Municipal de Valledupar-Cesar. It includes a table with case details and contact information for the parties involved.

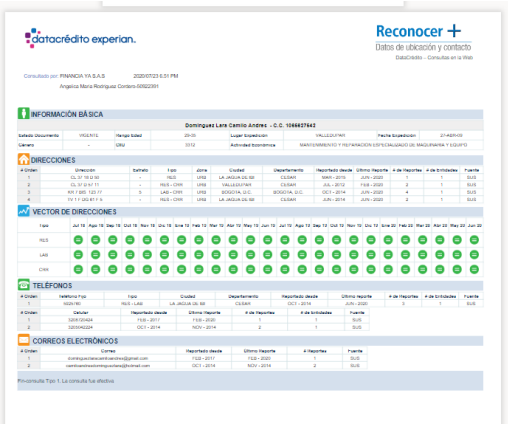
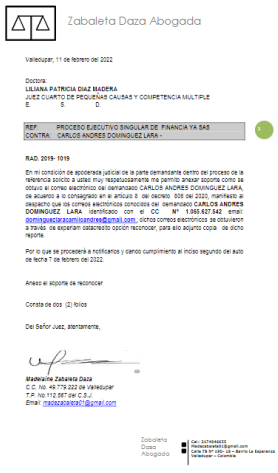
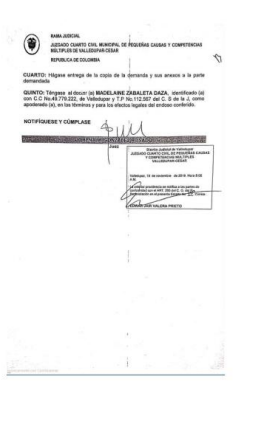
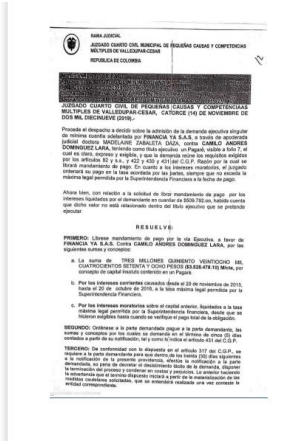


RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Verificados los actos de notificación se constata que se adjunta los soportes de la notificación anunciada en los términos del Decreto 806 de 2020 remitidos a la dirección electrónica obtenida y la constancia de la forma como se obtuvo el mismo.



Revisados los actos de notificación, se verifica efectuada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se preferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

---

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUZ LILIANA ARIAS CRISTO

RADICADO: 20000140030072020001730

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de la apoderada judicial Claudia Cecilia Meriño , consistente en la terminación por pago de las cuotas en mora



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”*.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, quien conforme el poder adjunto, cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora conforme lo solicitado.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo petitionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
 Demandante: CLAUDIA MILENA BUILES DIAZ. C.C. 49.780.838,  
 Demandado: NATALIA MAFLA MINOTTA.C.C. 49.759.101  
 Radicado: 20001-40-03-007-2021-000076-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución

Se tiene que en el presente proceso seguido en contra de la demandada NATALIA MAFLA MINIOTA se aportó en la demanda como dirección para notificaciones la siguiente:



Revisados los actos de notificación, se aporta por la ejecutante la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020, verificándose que la notificación se remite al correo electrónico suministrado como dirección electrónica de la ejecutada en la demanda .





RAMA JUDICIAL  
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA



Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDER PAYARES GUERRERO Y LUZ ELENA HERNANDEZ CRESPO
RADICADO: 20001400300720210068700

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S a través de su apoderada judicial YULEY VARGAS MENDOZA, adjuntando memorial suscrito por FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973 quien cuenta con todas las facultades para dicho trámite.

Yo, FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973, comparezco en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, suscrito por la parte demandante FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación...





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el presente asunto se verifica que la solicitud se eleva por FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, Director de Asuntos Corporativos de la entidad, quien cuenta con la facultad de recibir, acreditada de quien proviene la manifestación del pago total de la obligación y es aportada por la apoderada que actúe en el proceso. Así mismo se encuentra acreditado que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate. No se verifica nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. siendo procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo concerniente al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00695-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT: 860.032.330-3  
DEMANDADO: ARMANDO JOSE PANTOJA FUENTES C.C. 17.110.144

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien en el presente proceso promovió demanda en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien a su vez actúa como endosatario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330-3 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín -Antioquia, de acuerdo al endoso proferido por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa como representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Señor  
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E.S.D  
[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO JOSE PANTOJA FUENTES

RADICADO: 20001400300720210069500

ASUNTO: Terminación por pago total

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para tal fin solicito se expidan los oficios de desembargo correspondientes.

Cordialmente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
Cédula de ciudadanía No 98.525.657  
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Examinado el expediente se constata que quien solicita la terminación del proceso se encuentra facultado conforme endoso otorgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ALIANZA SGP S.A.S.



Pagaré No.: 2409432

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: CARTERA INTEGRAL SAS

identificado(a) con: 900234477-9

Endosante:

ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7  
A través de su representante legal  
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474

Pagaré No.: 2409432

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: CARTERA INTEGRAL SAS

identificado(a) con: 900234477-9

Endosante:

ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7  
A través de su representante legal  
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474

Firma

En los términos del artículo 658 del C. de Co. “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..”, siendo la facultad de recibir de esta naturaleza se encuentra facultado para ello.

De otro lado se tiene que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el mismo no se constata nota de embargo de remanente por lo que se dan os presupuestos para acceder a la terminación en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 0104  
Conste.





RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00108-00  
 DEMANDANTE: RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. NIT: 901346001-1  
 DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ PEÑALOZA. C.C. 77.159.740

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sirvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, Liliana Margarita Marín Barraza, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada a la doctora: Liliana Margarita Marín Barraza.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. [marinbarrazaabogados@gmail.com](mailto:marinbarrazaabogados@gmail.com).

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

12/7/22, 15:18

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: RAD:2022-108- TERMINA PROCESO  
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 12/07/2022 15:17  
Para:

- Marin Barraza Abogados <marinbarrazaabogados@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castr

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Marin Barraza Abogados <marinbarrazaabogados@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 11:56  
**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancarlosruiz.p@hotmail.com <juancarlosruiz.p@hotmail.com>  
**Asunto:** RAD:2022-108- TERMINA PROCESO

Señor  
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar, Cesar  
La ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 2022-108

---

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 0104  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Recibido el memorial del correo electrónico que se describe a continuación



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el presente asunto se verifica que la solicitud se eleva por la endosataria en procuración cuenta con la facultad para solicitar la terminación, de quien proviene la manifestación del pago total de la obligación y es aportada por la apoderada que actúe en el proceso. Así mismo se encuentra acreditado que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate. No se verifica nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se reúnen los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. siendo procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora que se hubiere decretado ninguna, se abstendrá de ordenarlo.

En lo concerniente al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO , identificada con CC No. 173826670 y portadora de la T.P. No. 287356 del C.S. de la J. como endosataria en procuración en virtud de endoso conferido por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES con CC No. 79.397.838 y T.P. 152224 del C. S.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

de la J. , facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme el artículo 461 del C.G. del P.

**TERCERO.** – Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Como quiera que no se hubieren decretado .

**CUARTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 104  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.